

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00476-00

ACCIONANTE: LUIS ALEXANDER ACONCHA HERNÁNDEZ

**ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES,
EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS (DCCAE)**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUIS ALEXANDER ACONCHA HERNÁNDEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por el **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 10 de julio de 2019 elevó ante las oficinas de la accionada una solicitud para la adquisición de un arma para uso de defensa personal, teniendo en cuenta su calidad de servidor público.

Que nunca recibió respuesta a su solicitud, por lo que presentó un derecho de petición el 15 de noviembre de 2019 en el cual solicitó respuesta a su requerimiento inicial.

Que mediante oficio No. 01149009318002MDN-COGFM-JEMCO-SEALI-DCCAE-OFJUR del 11 de diciembre de 2019 se dio respuesta al derecho de petición, donde se le informó que, el proceso adquisición se encontraba ligado a la disponibilidad de armas por parte de la Industria Militar, y en consecuencia era necesario esperar la llegada de inventario el primer trimestre del año 2020.

Que esperó el primer trimestre del año 2020, sin embargo, tampoco recibió comunicación, por lo que elevó nuevamente un derecho de petición el día 05 de octubre de 2020.

Que el día 28 de octubre de 2020, se emitió respuesta al derecho de petición informándole que la solicitud se remitió al Jefe de Departamento para su nueva verificación.

Que en diciembre de 2020 volvió a presentar un derecho de petición y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene al **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS** dar una respuesta de fondo a la petición de fecha 15 de noviembre de 2019, reiterada el 14 de diciembre de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS

La accionada allegó contestación el 06 de agosto de 2021, en la que manifestó que mediante el Oficio No. 0121007059402 de fecha 04 de agosto de 2021, dio respuesta de fondo al derecho de petición del accionante, señalándole que deberá presentarse a las instalaciones de la entidad a fin de culminar el proceso iniciado en el año 2019.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **LUIS ALEXANDER ACONCHA HERNÁNDEZ** al no dar una respuesta de fondo a las peticiones del 15 de noviembre de 2019 y del 14 de diciembre de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, **la obligación de notificar la respuesta al interesado**".*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida

a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

³ Sentencia T-146 de 2012.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁴, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la *carencia actual de objeto* como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *carece* de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **LUIS ALEXANDER ACONCHA HERNÁNDEZ**, elevó un derecho de petición ante el **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS**, el día 15 de noviembre de 2019, en el que solicitó lo siguiente:

- “1. Se me indique si finalmente se me concederá la adquisición del arma solicitada o si por el contrario se desestimó mi requerimiento.*
- 2. En caso de que el trámite esté vigente, solicito se me informe el estado de éste, y se me indique, qué hace falta para que me concedan la solicitud de adquisición.*
- 3. Solicito se me informe si puedo autorizar a un tercero para pedir información directamente en el Departamento de Control Comercio de Armas, respecto del estado de la solicitud de haber lugar.*

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

4. Se dé respuesta dentro de los términos de Ley y a la dirección que se determinara para notificaciones.”⁵

El accionante elevó nuevamente un derecho de petición el día 14 de diciembre de 2020 reiterando su solicitud inicial, así:

“(…) Me dirijo a su despacho con el fin de que me sea informado sobre el estado de una solicitud que realicé ante su entidad, la cual, se encuentra bajo el consecutivo No. PQRSD20-04592, y se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Radiqué antes sus oficinas el día 10 de julio del año 2019, solicitud para la adquisición de un arma para uso de defensa personal, teniendo en cuenta mi calidad de servidor público como funcionario de la Policía Nacional en el grado teniente (Ver anexo).

Teniendo en cuenta que nunca recibí respuesta a mi solicitud, procedí a presentar derecho de petición ante el Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, el día 15 de noviembre de 2019, mediante el cual solicité respuesta a mi requerimiento de adquisición de un arma de fuego. (…)

Hasta la fecha de radicación de este escrito no he recibido respuesta concreta ni seria teniendo en cuenta que se han realizado varias peticiones dentro de la normatividad y con los documentos exigidos, por tal motivo me veo en la obligación de realizar por tercera vez una nueva solicitud, para que sea resuelta la misma dentro del término de ley y de forma clara y concreta. (…)”⁶

El DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS, después de haber sido notificado de la acción de tutela, brindó respuesta al derecho de petición a través del Oficio radicado No. **0121004296002/MDN-CGFM-JEMC-SEMCA-DCCA-1.5** de fecha 04 agosto de 2021, en los siguientes términos:

“En atención a la acción de tutela recibida por este Departamento, con fecha 04 de agosto de 2021, me permito informar que para dar finalización al trámite de No. 968787 de fecha 10 de julio del 2019, debe efectuar presentación en el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos. Seccional Principal.”⁷

⁵ Página 8 al 11 del PDF 001. AcciónTutela

⁶ Página 12 al 13 del PDF 001. AcciónTutela

⁷ Página 4 del PDF 005. ContestaciónAccionada

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por el **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 04 de agosto de 2021 al correo electrónico: luisaconcha@correo.policia.gov.co estipulado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que no se generó dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020; sin embargo, durante el transcurso de la acción de tutela la respuesta fue emitida y notificada.

Ahora, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, el Juzgado estableció comunicación telefónica con el señor **LUIS ALEXANDER ACONCHA HERNÁNDEZ**, quien manifestó que, en efecto, recibió el oficio radicado No. **0121004296002/MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCAE-OFJUR-1.10** del 04 de agosto de 2021, donde lo invitaban a que se presentara ante las instalaciones de la accionada.

Agregó que, el 09 de agosto de 2021 se presentó y expuso su caso ante la Oficina Jurídica, se entrevistó con el Subdirector, quien le dio el visto bueno a su solicitud, y luego lo remitieron con el Director quien le dio la aprobación y le expresó que ya podía realizar el trámite de compra del arma. Por consiguiente, canceló el precio y se encuentra en espera de la notificación vía correo electrónico para la entrega.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, en el presente asunto la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse ha desaparecido, como quiera que el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado y la pretensión se encuentra satisfecha.

En efecto, el accionante solicitaba una respuesta de fondo a su petición elevada el 15 de noviembre de 2019 y reiterada el 14 de diciembre de 2020, y que consistía en la autorización para la adquisición de un arma para uso de defensa personal; y, efectivamente, el Director del **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS** el 09 de agosto de 2021 aprobó.

Por lo anterior, es claro que el objeto de la tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela de **LUIS ALEXANDER ACONCHA HERNÁNDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Tribunal para Tutela Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ